

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N°17.938-2024, caratulados "IMELSA S.A. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental", el reclamado dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, y los terceros coadyuvantes del reclamado dedujeron recursos de casación en el fondo, arbitrios, todos, dirigidos en contra de la sentencia de única instancia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que acogió la reclamación.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES GENERALES:

PRIMERO: Que, en la especie, a través de la acción prevista en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, IMELSA S.A. (en adelante, indistintamente, "IMELSA" o "la titular") pretendió dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2023910172, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental el 26 de enero de 2023, que invalidó de oficio la Resolución Exenta N°2021991014, de 26 de enero de 2021, que había calificado favorablemente el proyecto "Central de Respaldo Doña Carmen", de titularidad de la actora.



CVWNBVVMXWZ

SEGUNDO: Que, según fue establecido en la sentencia impugnada, en sede administrativa se ejecutaron las siguientes actuaciones relacionadas con la controversia:

a. El 18 de noviembre de 2015, IMELSA ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), mediante una declaración de impacto ambiental (en adelante, "DIA"), el proyecto "*Central de Respaldo Doña Carmen*", consistente, en síntesis, en una planta de generación eléctrica a gas natural y diésel, compuesta por 32 motores generadores de 1,5 MW cada uno, resultando una potencia instalada total de 48 MW, infraestructura a emplazarse en la comuna de La Ligua, Región de Valparaíso;

b. El 7 de noviembre de 2016, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), emitió el informe consolidado de evaluación que recomendó rechazar la DIA;

c. El 30 de enero de 2017, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, "COEVA") dictó la Resolución de Calificación Ambiental N°31, que calificó desfavorablemente el proyecto, haciendo suyos los fundamentos del informe consolidado;

d. El 30 de agosto de 2017, el Director Ejecutivo del SEA dictó la Resolución Exenta N°967, que rechazó la



reclamación administrativa interpuesta por IMELSA en contra del acto anterior;

e. El 4 de junio de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa rol R-166-2017, acogiendo la reclamación de IMELSA en contra de la resolución anterior. El fallo ordenó: *"dejar sin efecto la Resolución Exenta N°967/2017 y retrotraer el procedimiento a sede de revisión administrativa del Director Ejecutivo del SEA, de manera que se corrijan los vicios señalados, pronunciándose como en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto por la reclamante de autos"*;

f. El 26 de enero de 2021, en cumplimiento del fallo antes reseñado el Director Ejecutivo del SEA dictó la Resolución Exenta N°20219910146, que acogió la reclamación administrativa intentada por IMELSA en contra de la RCA N°31, y, en su reemplazo, calificó favorablemente el proyecto;

g. El 11 de mayo de 2021, frente a ocho solicitudes presentadas por diversas personas naturales, organizaciones comunitarias y la Municipalidad de La Ligua, el SEA dictó la Resolución Exenta N°202199101257, que inició el procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°20219910146, descrita en el literal anterior. En el punto resolutivo N°9 confirió 20 días hábiles a IMELSA para presentar *"los antecedentes que*



CVWNBVVMXWZ

considere procedentes, al tenor de las solicitudes de invalidación deducidas, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°19.880".

En conjunto, las solicitudes de invalidación denunciaron que la aprobación ambiental del proyecto resultaba ilegal, debido a: **(i)** la imposibilidad de descartar la generación de riesgos para la salud de la población, comprendido en el literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300; **(ii)** la eventual generación de un efecto adverso significativo sobre el recurso natural suelo, conforme a lo establecido por el artículo 11, letra b) de la Ley N°19.300; **(iii)** la imposibilidad de descartar que el proyecto provoque los impactos significativos indicados en los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en específico por una supuesta afectación generada por la exposición de la población a campos electromagnéticos; **(iv)** la no presentación de los contenidos técnicos y formales requeridos para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales N°146 y 160 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; **(v)** la infracción de lo dispuesto en la Ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y su Reglamento; **(vi)** la incompatibilidad territorial del proyecto, al transgredir lo establecido por el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Norte; y, **(vii)** la



insuficiencia del pronunciamiento emitido por el Gobierno Regional de Valparaíso durante la evaluación, pues no se habría manifestado respecto de la compatibilidad territorial del proyecto, estando obligado a hacerlo;

h. El 7 de julio de 2021, IMELSA evacuó el traslado conferido, haciéndose cargo de las denuncias antes descritas;

i. El 26 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Resolución Exenta N°20239910172, que rechazó las ocho solicitudes de invalidación y, acto seguido, invalidó de oficio la Resolución Exenta N°20219910146, decretando que el proyecto "*Central de Respaldo Doña Carmen*" quedaba rechazado. Dispuso la invalidación oficiosa por cuanto el contenido de la DIA evaluada resultaba insuficiente para descartar la producción de los efectos mencionados en el artículo 11, letra a) de la Ley N°19.300, respecto del componente aire, por cuanto: **(i)** presenta inconsistencias derivadas de la falta de información respecto a la caracterización del área de influencia del componente aire y de la estimación y modelación de emisiones; **(ii)** no existe certeza que dicha estimación de emisiones haya considerado todas las actividades asociadas al proyecto; y, **(iii)** dada la falta de información del detalle de los supuestos y equivalencias asumidas para obtener las tasas de emisión a partir del *data sheet* presentado, como el



hecho que no se presentó la memoria de cálculo asociada que permita corroborar los datos y cálculos realizados por el proponente, no es posible validar los resultados de las modelaciones efectuadas que posteriormente permitan descartar un riesgo para la salud de la población. Cabe destacar que en el motivo 19.3.5 del mismo acto, el Director Ejecutivo del SEA reconoció que *"si bien las materias sobre las cuales se están resaltando vicios no dicen relación con las materias sobre las cuales solicitaron invalidar los Solicitantes, es del todo relevante resaltar su importancia"*; y,

j. El 7 de marzo de 2023, IMELSA S.A. dedujo, ante el Segundo Tribunal Ambiental, la reclamación que encabeza estos antecedentes.

TERCERO: Que, en lo atinente a la discusión propuesta en sede de casación, en su libelo IMELSA sostuvo que el acto impugnado sería ilegal por infringir lo estatuido en el artículo 53 de la Ley N°19.880, al haberse omitido la audiencia previa al ejercicio oficioso de la potestad invalidatoria.

Recordó, sobre el punto, que se trata de una exigencia que debe ser cumplida en todo procedimiento de invalidación, sea que se haya iniciado a solicitud de interesado o de oficio por la Administración.

Planteó que el traslado conferido en el marco de las ocho solicitudes de invalidación no suple, de manera



alguna, la omisión incurrida en el marco de la invalidación de oficio, pues para todos los efectos se trata de dos procedimientos distintos y con causales diferentes.

Alertó que, como reconoció el propio SEA, éste decidió invalidar la aprobación ambiental, de oficio, por razones nuevas, que no habían sido levantadas por los solicitantes y, por consiguiente, IMELSA nunca pudo referirse a ellas.

Indicó que la falta de traslado atenta en contra de la igualdad ante la ley y la confianza legítima, detallando que revisó 152 procedimientos de invalidación y pudo constatar que en ninguno de ellos se omitió dar traslado a la parte afectada.

Agregó que, además de omitir conferir traslado a la titular del proyecto, se notificó la decisión el mismo día que vencía el plazo de dos años con que contaba la Administración para ejercer la potestad invalidatoria, siendo dable suponer que de haberse cumplido con la exigencia legal omitida ya no hubiese sido posible invalidar, escenario que demuestra un actuar sesgado y la acomodación del procedimiento invalidatorio para poder ejercer dicha potestad sin observar reglas mínimas.

Por lo explicado, IMELSA pidió al tribunal especial dejar sin efecto la Resolución Exenta N°20239910172/2023.



CUARTO: Que la sentencia de única instancia, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental Tribunal Ambiental el 22 de abril de 2024, acogió la reclamación y dejó sin efecto la Resolución Exenta N°20239910172, de 26 de enero de 2023.

Coincidió con los argumentos desarrollados en el libelo, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación de conceder audiencia previa al interesado en la invalidación no sólo implica que se cumpla con el trámite formalmente, sino que supone que el titular o regulado haya realmente estado en condiciones de plantear las alegaciones y defensas respecto de las ilegalidades por las que finalmente se dicta un acto desfavorable para él. Por ende, si durante el procedimiento iniciado a petición de parte aparecieran vicios o cuestionamientos que no fueron parte de las alegaciones por las cuales se confirió originalmente el traslado (cuestiones conexas), es necesario repetir dicho trámite para que el interesado pueda evacuar sus alegaciones, descargos y pruebas, siendo ésta la única solución posible para dar cumplimiento efectivo al derecho a defensa que le asiste.

Resaltó que, en la especie, los vicios que motivaron la invalidación de oficio no se encontraban relacionados con las materias sobre las cuales los solicitantes pidieron la invalidación de la citada resolución, siendo ésta justamente la razón que explica



por qué la Administración tuvo que recurrir al ejercicio oficioso de dicha potestad. Así, a juicio del Tribunal la emisión de la decisión invalidatoria exigía que la Dirección Ejecutiva del SEA concediera audiencia a IMELSA, en los términos dispuestos en el artículo 53 de la Ley N°19.880, como un trámite previo y esencial cuya omisión implica que dicha autoridad incurrió en ilegalidad.

Aclaró, finalmente, que la conclusión anterior no se desvirtúa por la aplicación del principio de celeridad, o por razones de buen servicio atendida la inminente expiración del plazo para invalidar, pues *"el derecho a la defensa como una manifestación de la garantía del debido proceso, no puede ceder en favor de razones de celeridad o de buen servicio, y sobre todo en este último caso, porque el cumplimiento o no de los plazos legales para invalidar corresponde a un asunto que compete únicamente a la Administración, sin que ella pueda hacer recaer la demora en los administrados, limitando sus derechos y garantías procesales"*.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:

QUINTO: Que el arbitrio de nulidad formal sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal especial prevista en el artículo 26, inciso 4° de la Ley



N°20.600, en relación con su artículo 25 y el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven para fundar la decisión.

Denuncia que el tribunal no emitió pronunciamiento sobre los múltiples descargos que presentó la titular ante la Administración en diversos momentos, y califica como incorrecto sostener que IMELSA no tuvo la oportunidad de argumentar sobre la materia que fundamentó la invalidación de oficio.

Cuestiona el fallo por afirmar que el traslado otorgado por el SEA a IMELSA en el contexto del procedimiento de invalidación iniciado a solicitud de parte no reemplaza el traslado que se debe otorgar al iniciar un procedimiento de invalidación de oficio, bajo argumento que la invalidación oficiosa se fundamentaría en "vicios nuevos", olvidando que, por el contrario, existe una relación de interdependencia entre la invalidación de oficio y el procedimiento de{ invalidación iniciado a solicitud de parte, enfatizando que este último se inició debido a la legítima y fundamentada preocupación de los interesados respecto de la generación de impactos significativos sobre el componente aire y el riesgo para la salud pública, siendo aquel el eje del procedimiento administrativo en su conjunto.



CVWNBVVMXWZ

Estima, en la misma línea, que las alegaciones genéricas de los solicitantes de invalidación, referidas a la insuficiencia de la información suministrada por la titular para evaluar adecuadamente los impactos ambientales del proyecto, justifican, en sí mismas, la impugnación de todos los descartes de impactos significativos identificados durante la evaluación. En especial, el riesgo para la salud de la población por la insuficiente información aportada en relación con las emisiones atmosféricas del proyecto -fundamento de la invalidación oficiosa- fue una materia abordada por seis de las ocho solicitudes de invalidación, como reseña en el cuadro que incluye en su arbitrio, confiriéndose traslado de todas ellas a IMELSA.

Por otro lado, reprocha al tribunal haber omitido la prueba rendida que daba cuenta que IMELSA contó con la oportunidad de abordar el vicio de ilegalidad que motivó la invalidación y se refirió a él en cuatro oportunidades: **(i)** en su reclamación administrativa, de 10 de marzo de 2017; **(ii)** en su reclamación judicial, de 25 de octubre de 2017; **(iii)** en el téngase presente evacuado ante el SEA el 27 de abril de 2020, luego de la retrotracción del procedimiento; y, **(iv)** en el traslado a las solicitudes de invalidación evacuado el 07 de julio de 2021.



SSEXTO: Que, para determinar la procedencia del argumento en que se sustenta la impugnación pretendida por la recurrente, es preciso señalar que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos, jurídicos o técnico ambientales que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y/o se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

SÉPTIMO: Que, así entendida, la causal esgrimida por el recurrente no se configura, pues la fundamentación denunciada como omitida existe, situación que pone de manifiesto que el real agravio por él sufrido consiste en su descontento con el razonamiento y el resultado al que arribaron los jueces del grado, materia que se aleja del vicio esgrimido, constituido por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente.

En efecto, la sentencia recurrida, en su considerando 21°, concluyó que *"es dable inferir que la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió invalidar de oficio la Resolución Exenta N° 20219910146/2021, al percatarse -luego de examinar los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto Central de Respaldo*



CVWNBVVMXWZ

Doña Carmen- que concurrían vicios que exigían la invalidación de la calificación favorable, los cuales no se encontraban relacionados con las materias sobre las cuales los solicitantes pidieron la invalidación de la citada resolución. Siendo ésta justamente la razón que explica por qué se tuvo que recurrir a la invalidación de oficio, y no se acogió alguna de las solicitudes presentadas que dieron origen al procedimiento de invalidación Rol N°6-2021". Agregó, en el considerando 22°, que: "a juicio del Tribunal, más allá de la discusión acerca de si la invalidación de oficio es o no un nuevo procedimiento, lo cierto es que el derecho a la defensa derivado de la garantía del debido proceso administrativo contenido en nuestra Carta Constitucional, exigía para invalidar de oficio la Resolución Exenta N° 20219910146/2021, -como consecuencia de vicios que 'no decían relación con las materias sobre las cuales solicitaron invalidar los Solicitantes'-, que la Dirección Ejecutiva del SEA concediera audiencia a IMELSA en los términos dispuestos en el artículo 53 de la Ley N°19.880, como un trámite previo y esencial. Dicha omisión, en consecuencia, implica que dicha autoridad incurrió en un vicio al invalidar pese a la omisión del mencionado trámite".

Como se puede apreciar, los jueces del grado explicitaron consideraciones suficientes para fundar la



CVWNBVVMXWZ

decisión impugnada, sin que pueda reprochárseles haber incurrido en omisión alguna.

OCTAVO: Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por la reclamada, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:

NOVENO: Que, en el arbitrio, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 13, inciso 3° de la Ley N°19.880, a la luz de los artículos 19 y 22 del Código Civil, normas que regulan el principio de conservación del acto administrativo.

Plantea que, conforme a esta máxima, la privación de efectos de un acto administrativo sólo procede si el vicio es esencial y causa perjuicio al interesado. Además, conforme con las reglas de interpretación del Código Civil, en el contexto ambiental se debe priorizar la protección del medio ambiente, siguiendo el principio preventivo, precautorio e "*in dubio pro natura*". De este modo, el Tribunal Ambiental debió tener en cuenta que el titular del proyecto se defendió exhaustivamente en etapas previas del procedimiento, abordando los mismos vicios por los cuales se invalidó de oficio, tal como



explicó a propósito de su recurso de casación en la forma.

Estima que, consecuentemente, con lo decidido se ha debilitado el mandato de protección ambiental y se han dejado sin efecto los principios medioambientales antes identificados, priorizando los aspectos formales sobre los elementos sustantivos de la evaluación ambiental.

DÉCIMO: Que el artículo 13 de la Ley N°19.880, en su inciso 3°, dispone que: *"el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"*.

UNDÉCIMO: Que, en el caso específico de que se trata, es un hecho pacífico que el Servicio de Evaluación Ambiental no confirió audiencia a IMELSA S.A. previo al ejercicio oficioso de la potestad invalidatoria, centrándose la defensa del órgano administrativo en la ausencia de perjuicio del titular, al haber contado con la oportunidad de defenderse al momento de evacuar el traslado a las solicitudes de invalidación que finalmente fueron desechadas, así como en diversas etapas del procedimiento de evaluación del proyecto.

DUODÉCIMO: Que, sobre el asunto discutido, el artículo 53 de la Ley N°19.880, en su inciso 1° indica: *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a*



CVWNBVVMXWZ

petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

DÉCIMO TERCERO: Que, como ha resuelto esta Corte Suprema con anterioridad (V.g. SCS roles N°12.479-2014 y 97.683-2016, entre otras), si la Administración pretende ejercer la potestad de invalidación de sus propios actos debe necesariamente oír al interesado, al constituir dicha audiencia un requisito para su ejercicio, de manera que, si no lo hace, el acto se torna ilegal.

La audiencia previa es, entonces, un requisito esencial para el ejercicio de la potestad invalidatoria, restando, para que surja la necesidad de privar de validez al acto que omitió dicho trámite, la concurrencia de perjuicio para el interesado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al agravio, resulta manifiesto que IMELSA no contó con la posibilidad de presentar descargos respecto de los vicios específicos que motivaron la invalidación oficiosa.

En este sentido, en el motivo 9° de la Resolución Exenta N°20219910146 el Servicio de Evaluación Ambiental sistematizó los argumentos propuestos por los solicitantes de invalidación, respecto de los cuales confirió audiencia a IMELSA. Estos, a la letra, son:



a. "No se habría descartado la generación de impactos significativos contemplados en el literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300, respecto a las emisiones que afectarían la calidad del aire del área de influencia del Proyecto";

b. "No se habrían descartado impactos significativos contemplados en el literal b) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en específico sobre el componente ambiental suelo";

c. "No se habrían descartado impactos significativos contemplados en el literal a) y literal b) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en específico por la afectación producida por la exposición a campos electromagnéticos";

d. "No se daría cumplimiento a los requisitos del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 146 del RSEIA, en relación a la Ley N°4601, de Caza";

e. "No se daría cumplimiento a los requisitos del PAS del artículo 148 del RSEIA, infringiendo lo dispuesto en la Ley N°20.283, sobre Bosque Nativo";

f. "No se daría cumplimiento a los requisitos del PAS del artículo 160 del RSEIA, debido a que el Proyecto no sería compatible territorialmente";

g. "El proyecto no sería compatible territorialmente al infringir el Plan Regulador Intercomunal Satélite Borde Costero Norte"; y,



h. "Existió la ausencia del Gobierno Regional como Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental en la evaluación ambiental, estando obligado a hacerlo".

Por su parte, en el motivo 19.1 del acto administrativo invalidatorio se detallan los motivos que llevaron a la autoridad a invalidar de oficio la autorización ambiental, siendo éstos:

a. "Respecto a los niveles de actividad asociadas a excavaciones, rellenos y transferencia de material de la fase de construcción del Proyecto, el Proponente no presentó información sobre la manera en que se obtuvieron los volúmenes que se consideraron en la estimación de emisiones de la Tabla 5 del Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria. Es más, la información relativa a la superficie a escarpar informada en el numeral 1.5.1.2 de la Descripción del Proyecto de la DIA (22.804 m²) difiere significativamente de la considerada en la estimación de emisiones de la Tabla 5 del Anexo 4.1 reseñado (4.790 m²), de esta forma, no existe certeza de que la estimación de emisiones haya considerado todas las actividades asociadas al Proyecto. De la misma forma, la estimación de emisiones asociada al flujo vehicular no es consistente en relación con las distancias de recorrido, toda vez que al observar los antecedentes del archivo '.kmz', la suma de las distancias de los caminos internos



y principal, resultan mayores a los 5 km que se consideraron en la estimación de emisiones de esta actividad (Tabla 7 del Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria). Lo anterior, se hace relevante ya que dicha distancia deberá multiplicarse por el número de viajes diarios para, posteriormente, determinar la distancia recorrida en un año. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva pudo observar que, para la estimación de emisiones de la fase de construcción, no se consideran las emisiones de grupos electrógenos que serán utilizados, toda vez que dentro de los antecedentes presentados en la DIA se informa que para abastecer de energía eléctrica a las faenas de construcción se considera utilizar grupos generadores fijos y móviles”;

b. “Respecto al área de influencia del Proyecto relacionada al componente aire, el Proponente solo se limitó a señalar que ‘El área de influencia se define de acuerdo a la existencia de sectores habitados y de sitios con tránsito de personas (7 receptores sensibles)’. Al respecto, el Proponente no justificó la elección de dichos receptores de manera fundada, ni tampoco presentó información respecto a si estos se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto, ya que como se indicó, no se presentaron mayores antecedentes con respecto a la justificación, por lo que no se delimitó ni presentó gráficamente el área de influencia asociada al componente



aire. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que al revisar la configuración territorial del año 2014 mediante la herramienta Google Earth de la zona de emplazamiento del Proyecto, se identificaron al menos 4 receptores que se encuentran cercanos a la línea de transmisión del Proyecto a una distancia de 1 km aproximadamente de la zona de generadores, que potencialmente podrían haber sido incluidos en la evaluación”;

c. “Respecto de la fase de operación del Proyecto, tal como ya fuera mencionado, el Proponente utilizó factores de emisión proveniente del data sheet proporcionado por el proveedor para el escenario N°1 (100% diésel) y la medición realizada por SERPRAM para el escenario de 60% GNL y 40% petróleo diésel, sin embargo, con la información entregada no es posible verificar los cálculos asociados a las tasas de emisión ingresadas al modelo. Así, al revisar los antecedentes metodológicos presentados en el Anexo 4.1 y 4.2 de la Adenda Complementaria, para la obtención de las tasas de emisión resultantes, no es posible determinar la efectividad y certeza de los valores de la Tabla 51, ya que no se presenta información del detalle de los supuestos y equivalencias asumidas para obtener las tasas de emisión a partir del data sheet, donde además el Proponente no presentó la memoria de cálculo asociada para corroborar



los datos y cálculos realizados. Para el caso de escenario mezcla, tampoco se presentaron las memorias de cálculo asociadas. Por otro lado, es relevante indicar que... el Proponente informa que las emisiones generadas por los 32 motores (1,5 MWe cada uno) serán evacuadas por 8 chimeneas, considerando agrupar los escapes de cuatro generadores a un solo ducto de escape, de esta manera la evaluación de las emisiones de cada uno de los ductos evaluados debería corresponder a las emisiones de 4 generadores. Así, para el caso del escenario 100% diésel, no se estaría considerando dicha condición, toda vez que los valores presentados en la Tabla 3. del Anexo 4.2 de la Adenda Complementaria, corresponden a las emisiones de un motor de acuerdo con la data sheet del proveedor. Asimismo, para el escenario de mezcla, los valores presentados en Tabla 4 del Anexo 4.2 de la Adenda Complementaria, corresponden al valor medido por SERPRAM a uno de los generadores, de acuerdo con el certificado de medición. En adición a lo anterior, las especificaciones que se informan en el certificado de SERPRAM presentado como Apéndice 1 del Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria, precisan que el generador medido cuenta con dos salidas de gases, las cuales son idénticas en dimensiones y diámetro, y, además, que el método para evaluar la fuente corresponde a '2.- Se calcula caudal estándar para cada uno y se define el mayor caudal. En el



ducto de mayor caudal se toma la muestra de material particulado en forma Isocinética y en el otro ducto solo se mide caudal. 3.- Se calcula concentración y se homologa el otro ducto'. Así, dichas condiciones no se especifican en la metodología de la estimación de emisiones para el escenario mezcla, presentándose en la Tabla 4 del Anexo 4.2 de la Adenda Complementaria, los valores correspondientes a uno de los ductos del generador medido. De esta manera, esta Dirección Ejecutiva concluye que no considerar las condiciones indicadas anteriormente implican una subestimación de las emisiones atmosféricas del Proyecto"; y,

d. "Finalmente, al revisar la configuración de la modelación realizada a través de los archivos '.INP' presentados (Calpuff.inp) en el Apéndice 4 del Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria, se observa que los valores asociados a las tasas de emisión de las fuentes consideradas en la evaluación del escenario 100% diésel y que fueron presentados en la Tabla 51 de dicho Anexo no concuerdan con los valores de entrada observados en la configuración del modelo presentado por el Proponente. Lo mismo ocurre para el escenario mezcla correspondiente a la Tabla 59 del Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria, los valores de entrada al modelo de dispersión no coinciden con los valores informados en el Anexo indicado. Asimismo, no se presentaron los archivos de



gran tamaño asociados a la meteorología de pronóstico utilizada como base para el Modelo de Dispersión (Archivo WRF), de manera de poder replicar la evaluación y verificar los valores resultantes".

DÉCIMO QUINTO: Que la manifiesta discordancia en el grado de especificidad entre los cuestionamientos objeto del traslado conferido a IMELSA a través de la Resolución Exenta N°202199101257 y aquellas objeciones que sustentaron la invalidación oficiosa dispuesta en la Resolución Exenta N°20239910172, permite concluir, tal como se adelantó, que IMELSA no contó con la posibilidad real de defenderse, dentro del procedimiento invalidatorio, respecto de aquellos vicios que, finalmente, la privaron de la autorización ambiental que había sido concedida en su favor.

Tal es así que el propio SEA, en el motivo 19.3.6 de la Resolución Exenta N°20239910172, reconoció que *"si bien las materias sobre las cuales se están resaltando vicios no dicen relación con las materias sobre las cuales solicitaron invalidar los Solicitantes, es del todo relevante resaltar su importancia"*.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, no es posible admitir que la audiencia previa exigida por el artículo 53 de la Ley N°19.880 pueda ser suplida por actuaciones ejecutadas en otros procedimientos administrativos relacionados, pues, desde una perspectiva estrictamente



normativa, la audiencia cuya omisión se analiza es un trámite interno del procedimiento de invalidación, mientras que, acudiendo a la finalidad de este requisito, su cumplimiento debe poner al administrado en la posición de defenderse de los cuestionamientos concretos que amenazan la vigencia de un acto administrativo favorable ya emitido, y que, como tal, goza de presunción de legalidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en las anotadas circunstancias, la omisión de la audiencia previa a la dictación de la Resolución Exenta N°20239910172, que invalidó de oficio la Resolución Exenta N°20219910146, constituye un vicio que afecta la validez del acto, por cuanto recae en un requisito que, tanto por su naturaleza como por ordenarlo la ley, es esencial, y ha generado perjuicio a IMELSA en tanto destinataria de la aprobación ambiental que fue invalidada.

DÉCIMO OCTAVO: Que la consecuencia antes anotada no conlleva la transgresión de los principios preventivo, precautorio e "*in dubio pro natura*", pues la optimización de tales máximas obliga, primeramente, a la autoridad administrativa a cargo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a actuar con diligencia y acuciosidad, cumpliendo debidamente con las reglas procedimentales esenciales previstas en la ley, y no la autoriza a vulnerar los derechos que la ley franquea al interesado.



DÉCIMO NOVENO: Que, de este modo, no es posible reprochar al Segundo Tribunal Ambiental infracción alguna al artículo 13 de la Ley N°19.880, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre otros aspectos relacionados con el principio de conservación del procedimiento administrativo.

VIGÉSIMO: Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de la infracción esgrimida por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA, COADYUVANTE DEL RECLAMADO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en su arbitrio, la Municipalidad de La Ligua denuncia que el fallo incurre en una errada interpretación y aplicación de los artículos 19 N°8 de la Constitución Política de la República, del artículo 1° de la Ley N° 19.300; del artículo 2°, letra j) de la Ley N° 19.300; del artículo 8° de la Ley N° 19.300; del artículo 11, letras a) y b) de la misma Ley N° 19.300; y, del artículo 53 de la ley N° 19.880.

Explica que el Tribunal Ambiental erró al calificar el vicio como trascendente, pese a que el SEA dispuso la invalidación luego de examinar los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto,



documentos que han estado siempre a disposición del titular.

Adiciona que corresponde al proponente presentar una DIA suficiente y con toda la información necesaria para descartar que el proyecto genere un riesgo para la salud de las personas, objetivo que no fue logrado en el caso concreto.

Coincide con el SEA en cuanto a que IMELSA presentó en diversas oportunidades defensas y alegaciones respecto de las materias relacionadas con el vicio que dio pie a la invalidación.

Finalmente, refiere que el SEA, al disponer la invalidación, obró respetando la normativa aplicable y los principios ambientales que rigen el procedimiento de evaluación, en particular el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y los principios de legalidad, preventivo y de seguridad ambiental, frente a un escenario de incongruencias, incertezas y contradicciones respecto de la inexistencia de efectos, características o circunstancias listadas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre el particular, esta Corte Suprema no puede más que dar por íntegramente reproducido lo dicho en los considerandos undécimo a décimo noveno que preceden, siendo aquellos suficientes para determinar el necesario rechazo de este arbitrio.



CVWNBVVMXWZ

**V.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO
INTERPUESTO POR DON MOGUEL ÁNGEL PÉREZ VERA, COADYUVANTE
DEL RECLAMADO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

VIGÉSIMO TERCERO: Que en el recurso se denuncia que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental se vería afectada por los siguientes yerros jurídicos:

a. La infracción al artículo 53 de la Ley N°19.880, precepto vulnerado por el Segundo Tribunal Ambiental al desconocer la facultad del SEA para revisar la legalidad del acto en su integridad, sin limitarse a lo petitorio de las solicitudes de invalidación. Agrega, por otro lado, que la sentencia bien pudo retrotraer el procedimiento al estado en que se permita subsanar el eventual vicio en que se incurrió, potestad que el Tribunal Ambiental no ejerció;

b. La infracción al artículo 41, inciso 2° de la Ley N°19.800, en relación con su artículo 13, reprochando al fallo el haber concluido que los cuestionamientos que motivaron la invalidación de oficio son asuntos "conexos" con el procedimiento iniciado a solicitud de parte, en circunstancias que no lo son, sino que se trata de verdaderos vicios. El igual sentido propone que exigir una nueva audiencia previa por tratarse de un asunto "conexo", sin justificar que el titular haya sufrido perjuicio, supone una rigidez que colisiona con la



obligatoriedad de ejercer la potestad invalidatoria frente a un acto contrario a derecho;

c. La infracción al artículo 30 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, y estos con relación al artículo 1687 del Código Civil y el artículo 53 de la Ley N°19.880, argumentando que, de ser efectivo que el SEA incurrió en un vicio al no conferir audiencia previa a la invalidación de oficio, el Tribunal Ambiental debió disponer la retrotracción del procedimiento administrativo al estado de cumplirse con dicho trámite, limitando los efectos anulatorios del fallo sólo a lo necesario para suprimir la ilegalidad; y,

d. La infracción al artículo 10, inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, norma que establece el principio de inexcusabilidad, infringido por el Tribunal Ambiental al omitir pronunciamiento sobre la procedencia de la aplicación de la norma de clausura esgrimida por la recurrente y los aspectos de fondo, asuntos que se enmarcan en su competencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo que se dirá en lo venidero respecto de la posibilidad de conservación parcial del acto administrativo sometido a revisión judicial, el primer capítulo del arbitrio debe ser rechazado, por alejarse de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.



En efecto, la disquisición jurídica en que estriba la decisión del Tribunal Ambiental no dice relación con la posibilidad de que el SEA, en el marco de un procedimiento de invalidación iniciado a petición de parte, vaya más allá de las solicitudes y extienda su revisión a la totalidad del acto, sino en la necesidad de que, cuando aquello ocurra, el interesado por el acto administrativo que se pretende invalidar tenga la posibilidad de ser oído a través del mecanismo especial previsto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, cual es la audiencia previa que, en la especie, fue omitida.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al segundo apartado del recurso de casación, es menester precisar que el artículo 53 antes referido no hace depender la necesidad de audiencia previa de la magnitud, entidad, clase o categoría del vicio que motiva el procedimiento de invalidación. Por el contrario, la exige siempre, sin importar si se trata de un asunto "conexo" con otros aspectos, o si se está frente a una ilegalidad aparentemente manifiesta.

A mayor abundamiento, de la atenta lectura de la sentencia recurrida se desprende que, cuando el Tribunal Ambiental utiliza la expresión "asuntos conexos", se refiere al vínculo que pudiere existir entre el contenido de las solicitudes de invalidación y los fundamentos de la decisión invalidatoria oficiosa, sin que pueda



entenderse, en caso alguno, como una forma de relativización de los vicios o ilegalidades detectados por el SEA.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo atinente a los límites de los efectos anulatorios del acto, debe ser recordado que el artículo 30 de la Ley N°20.600, en su inciso primero indica: *"La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada"*.

Como se puede apreciar, el precepto transcrito prevé, como remedio para la ilegalidad declarada judicialmente, la anulación parcial del acto administrativo reclamado y la modificación de la actuación impugnada, herramientas que cobran aplicación cuando se está en presencia de un acto o procedimiento divisible que contenga una parte no afectada por el vicio de ilegalidad.

Pues bien, en el caso concreto ambas características concurren, por cuanto el procedimiento de invalidación donde se omitió la audiencia previa de IMELSA está compuesto de diversas etapas divisibles entre sí, tal como ocurre con la Resolución Exenta N°20239910172, cuyo resuelvo N°1, que rechazó la totalidad de las solicitudes de invalidación, no sólo no



se ve afectado por el vicio detectado por el Tribunal Ambiental, sino que escapa a la contienda propuesta ante el órgano jurisdiccional.

Por lo explicado, el tercer capítulo de este recurso de casación será acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo, con la finalidad de limitar la anulación del acto reclamado y del procedimiento en que éste incide sólo a lo necesario para la supresión de la ilegalidad que ha sido declarada en la sentencia recurrida.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por último, el principio de inexcusabilidad esgrimido por la recurrente encuentra concreción en el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia de que se trata por la remisión expresa contenida en el artículo 25 de la Ley N°20.600.

Como es sabido, la primera de las normas citadas autoriza al juez para omitir la resolución de aquellas acciones o excepciones que sean incompatibles con las aceptadas, tal como ocurre en el caso de marras donde el Tribunal Ambiental constató un vicio procedimental previo a la emisión del acto administrativo reclamado, de manera tal que el hecho mismo de su dictación resultaba ilegal, más allá de su contenido.



VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por todo lo antes expresado, el recurso de casación en estudio será parcialmente acogido, sólo en su tercer capítulo.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en lo principal y en el tercer otrosí de la presentación de fojas N°320;

II. Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de La Ligua en el primer otrosí de la presentación de fojas N°291;

III. Que **se acoge** parcialmente el recurso de casación en el fondo presentado por don Miguel Ángel Pérez Vera, tercero coadyuvante de la reclamada, en lo principal de la presentación de fojas N°373;

IV. Que, en consecuencia, **se anula la sentencia recurrida**, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y se la reemplaza por aquella que, sin nueva vista, se dictará a continuación; y,

V. Que no se condena a la reclamante al pago de las costas del recurso, por no haber sido totalmente vencida.



Acordado con el **voto en contra** del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien fue de parecer de rechazar en su integridad todos los arbitrios, teniendo en cuenta, además de los argumentos consignados en el fallo que antecede, que el Tribunal Ambiental -de acuerdo con los hechos y la adecuada calificación jurídica efectuada- dio cumplimiento a la normativa que equivocadamente se denuncia infringida, sin que el recurso de casación pueda ser considerado como una nueva oportunidad para modificar lo establecido soberanamente por el tribunal del grado, salvo que se determine que hubo una alteración de las reglas legales reguladoras de la prueba, evento en que sí podría excepcionalmente llevarse a cabo dicha modificación, sin que aquel sea el caso.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo, y de la disidencia su autor.

Rol N°17.938-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



CVWNBVVMXWZ



En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

